República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050001 40 03 027 **2022-00615-00**
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GLADYS AMPARO VILLA MARÍNY OTROS
SOLICITANTE	OTILIA DE JESUS MARÍN ECHEVERRIY OTROS
DECISION	RECHAZA DEMANDA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), para que la parte demandante diera cumplimiento a los requisitos relacionados en dicha providencia.

Dentro del término legal, la parte requerida allegó escrito, sin embargo, en lo que respecta al avaluó exigido, señala la imposibilidad de obtener el mismo, puesto que no es posible el ingreso de un perito al inmueble objeto de venta del presente proceso, dada la oposición injustificada que ejercen las demandadas que residen en dicho inmueble, respecto al ingreso de mis poderdantes y los terceros que los acompañen, en este caso, el perito.

Reza el artículo 406 del CGP:

"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama"

(Negrilla del Despacho)

Lo anterior para significar que los requisitos exigidos por el despacho no se cumplieron a cabalidad, máxime que dicho requisito es esencial para llevar a cabo el presente asunto. Por lo tanto, procederá este despacho a dar aplicación a lo establecido en el art. 90 del C. G. P.

En ese orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DIVISORIA promovida por GLADYS AMPARO VILLA MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía número 43.528.541, NANCY DEL SOCORRO VILLA MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía número 32.018.119, ALBA RUBY VILLA MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía número 43.508.968, GLORIA ESTELLA VILLA MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía número 42.760.458, MARTHA ELENA VILLA MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía número 32.527.681 y RUBEN DARIO VILLA MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 71.605.230, en contra de OTILIA DE JESUS MARÍN ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.410.806, IRMA ELENA MUÑOZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.515.923, MARY EDILMA MUÑOZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.760.457, como copropietarias del inmueble y como herederas de la también copropietaria CÁNDIDA ROSA MARÍN ECHEVERRI, identificada en vida con cédula de ciudadanía Nro. 32.396.582 y en contra de los demás herederos conocidos de esta a saber, CARLOS MARIO MUÑOZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.612.889, GLORIA ELIZABETH MUÑOZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.810.088, JORGE IVAN MUÑOZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.073.917, LUZ AMPARO MUÑOZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.960.780.

SEGUNDO: En firme lo anterior, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b05da911448b559bb75dd3013cfc14934eb3f2e748ab1a5c9378d66bb9d786**

Documento generado en 15/07/2022 02:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica